

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NIDIA YAZMÍN HERNÁNDEZ DÍAZ Y OTROS contra MINA LOS PINOS LTDA, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. UNIMINAS S.A.S., YACIMIENTO LOS PINOS S.A.S., JAIME BRICEÑO ROJAS, ÁLVARO APONTE y GUSTAVO MORENO DÍAZ. Radicación No 25843-31-03-001-**2021-00096**-01.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, mediante el cual rechazó la demanda.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. Los demandantes instauraron demanda ordinaria laboral contra los aquí demandados con el objeto que se declare que entre la Mina Los Pinos LTDA y el señor Jeison Hernando Ayala Reyes (q.e.p.d.) existió un contrato de trabajo vigente del 25 de noviembre de 2017 al 24 de mayo de 2018; que dicho trabajador falleció por un accidente de trabajo; y que los demás demandados son solidariamente responsables; en consecuencia, solicitan el pago de la indemnización total de perjuicios, lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales, intereses moratorios, indexación, lo ultra y extra petita, y las costas del proceso (PDF 01). En el acápite de notificaciones señalaron que los correos electrónicos de los demandados son: de Álvaro Aponte Valderrama y Mina Los Pinos Ltda "alvaroaponte2018@gmail.com tomado del certificado de cámara de comercio", de Jaime Briceño Rojas "*manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica del demandado*", Gustavo Moreno Díaz "guzmorenodiaz@hotmail.com; el correo electrónico fue suministrado por la demandante",

Yacimientos Los Pinos S.A.S. "yacimientoslospinossas@outlook.com tomado del certificado de cámara de comercio", Comercializadora Internacional Milpa S.A. cimilpa@milpa.com.co tomado del certificado de cámara de comercio", y Uniminas S.A.S., uniminas@uniminas.com.co tomado del certificado de cámara de comercio" (pág. 511-513).

2. La demanda se presentó el 21 de mayo de 2021 (pág. 514 PDF 01), siendo inadmitida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, mediante auto del 16 de julio de 2021, por no acreditarse "con la demanda el envío electrónico y físico de la misma con sus anexos al lugar de notificación del extremo demandado", y no aportarse el documento "que acredite la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados *ÁLVARO APONTE VALDERRAMA* y *GUSTAVO MORENO DÍAZ* (...). De no contar con tal información se insta al vocero judicial para que informe si conoce otra dirección electrónica o física".
3. El apoderado de los demandantes, con escrito del 26 de julio de 2021, indicó bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica del demandado *Álvaro Aponte Valderrama* "fue tomado del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad *MINA LOS PINOS LTDA* a la cual representa, siendo "alvaroaponte2018@gmail.com", y la del señor *Gustavo Moreno Díaz* "fue manifestada por la demandada de manera verbal (sic); sin embargo, de esto no se tiene prueba física, por tal motivo, manifiesto no conocer su dirección electrónica del demandado, y en consecuencia se corre traslado a la dirección física"; de otro lado, informa que dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y por ello dice adjuntar los certificados de entrega de la demanda, su subsanación y sus anexos, dirigidos a los demandados *Álvaro Aponte Valderrama*, *Jaime Briceño Rojas*, *Gustavo Moreno Díaz*, *Mina Los Pinos LTDA*, *Yacimiento Los Pinos S.A.S.*, *Comercializadora Internacional Milpa S.A.* y *Uniminas S.A.S.*; no obstante, allegó los siguientes certificados electrónicos expedidos por "eEvidence", en los que constan que el 23 de julio de 2021 del correo del apoderado de los actores, con el asunto "*Traslado demanda de Nidia Hernández (Jeison Ayala)*", junto con 5 archivos PDF (demanda, subsanación, anexo 1, anexo 2 y anexo 3), se enviaron y entregaron a sus destinatarios, así: certificado número eEvid 1TTT8NL2105X0 a alvaroaponte2018@gmail.com, eEvid 1TV22LN21046J a uniminas@uniminas.com.co, y eEvid 1TV22HG210450 a cimilpa@milpa.com.co; igualmente, allega certificado expedido por la empresa de correos 472, en el que se demuestra el envío de los referidos documentos al señor *Gustavo Moreno* a la carrera 6 # 2A 55 del municipio de Guachetá (PDF 03).

4. Luego, con auto del 5 de octubre de 2021, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda, por considerar que no se subsanaron las falencias advertidas, por cuanto *“No acreditó el envío de la copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico de la sociedad demandada YACIEMENTOS LOS PINOS S.A.S. y el envío físico de la misma a la dirección del demandado JAIME BRICEÑO ROJAS”* (PDF 04).

5. Contra la anterior providencia la parte demandante interpuso, dentro de la oportunidad legal (13 de octubre de 2021), recurso de apelación, en el que manifestó, que el juez incurrió en un exceso ritual manifiesto por *“Considerar que lo procedente era el rechazo de la demanda por falta de acreditar la copia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico y físico conforme el artículo 6 del decreto 806 de 2020, cuando de todas maneras si (sic) se envió dicha copia dentro del término para subsanar la demanda al correo electrónico yacimientolospinosas@outlook.com de la demandada YACIMIENTO LOS PINOS S.A.S el cual fue aceptado y entregado el 23 de julio de 2021 a las 22:58 (hora Barcelona- España, es decir a las 15:58 hora Colombia) y en físico al demandado JAIME BRICEÑO ROJAS por la empresa de servicio postal autorizado 4-72 el 26 de julio de 2021 a las 9:24 am, como consta en el certificado electrónico de la empresa eEvidence y la guía YP004368303CO, de la cual se aporta copia. En efecto, de los 7 demandados que integran el extremo pasivo, se aportó con la subsanación de la demanda, el certificado de envío de la demanda, anexos y subsanación a 5 de ellos, pero por un error involuntario no se adjuntó el soporte del envío que se le hiciera a los demandados YACIMIENTO LOS PINOS S.A.S y JAIME BRICEÑO ROJAS, como se infiere el escrito subsanatorio...”*. *“Bien, como quiera que en el escrito de subsanación se indicó que se adjuntaba el traslado de la demanda y sus anexos, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes, el despacho debió requerir para que se acreditaran los archivos que allí se indicaron como adjuntos, es decir, se debió inadmitir la subsanación conforme el inciso 3 del artículo 06 del Decreto 806 de 2020 que al respecto señala “(...) Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces, **velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial (sic) inadmitirá la demanda.** (...)”*; máxime cuando de todas maneras el envío si (sic) se hizo a los demandados, tal como lo sostuvo la Sección Quinta del Consejo de Estado en auto No. 15001-23-33-000-2020-01662-01 del 02-10-2020, que en un caso con similitud fáctica (...)”, de lo que, *“se infiere que el rechazo de la demanda no sobrevino por falta a los requisitos formales que contempla la ley adjetiva laboral, sino por la no acreditación del envío correspondiente a estos dos extremos procesales, siendo que para admitir la demanda bastaba con que el despacho manifestara la falta de los archivos adjuntos, toda vez que en el escrito de subsanación se encontraban debidamente enunciados, enumerados y descritos, a fin de verificar si el traslado había sido efectivo por parte del extremo demandante como se manifestó en el escrito radicado”,* y en gracia de discusión, el juzgado en prevalencia del derecho sustancial

sobre las formas y el acceso a la administración de justicia, “debió admitir la demanda respecto de los demandados que efectivamente se acreditó el envío de la demanda, esto es, respecto de las sociedades MINA LOS PINOS LTDA, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, UNIMINAS S.A.S, ALVARO APONTE y GUSTAVO MORENO DIAZ, y de ser el caso rechazar la demanda por aquellos convocados a juicio a los que no se hiciera el respectivo envío (sic)”; o por el contrario, “bastaba con el requerimiento por parte del despacho de los soportes que permitía inferir si efectivamente se había acreditado las afirmaciones del memorialista cuando manifestó en la subsanación del numeral primero del auto que calificó la demanda, que anexaba el "Certificado de envío" a todos y cada uno de los demandados, so pena de rechazar la demanda, bien sea porque no se hizo o se hizo de manera extemporánea, situación que para el caso de marras brilla por su ausencia, toda vez que como ya se indicó y como se prueba con los anexos de estos alegatos, el envío (sic) de las copias de las piezas procesales si se hizo en el término para subsanar la demanda”. Y allega para el efecto, certificado electrónico número eEvid 1TTT90T2005X1 expedido por “eEvidence”, en el que consta que el 23 de julio de 2021 del correo del apoderado de los demandantes, con el asunto “Traslado demanda de Nidia Hernández (Jeison Ayala)”, junto con 5 archivos PDF (demanda, subsanación, anexo 1, anexo 2 y anexo 3), se envió y entregó a yacimientoslospinossas@outlook.com”; y certificado expedido por la empresa de correos 472, con el que se acredita el envío de los documentos, debidamente cotejados, al señor Jaime Briceño a la Diagonal 4 # 6-73 del municipio de Tocancipá (PDF 05).

6. Con auto del 5 de noviembre de 2021, el juzgado concedió el recurso de apelación (PDF 06).
7. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 14 de febrero de 2022, luego, con auto del 21 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado para que se presentaran los alegatos de conclusión, dentro del cual, la parte demandante los allegó, no obstante, en su escrito se limitó a transcribir los mismos argumentos expuestos en su recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si había lugar a rechazar la demanda por no haberse subsanado las deficiencias advertidas en auto inadmisorio, o si la misma cumplió los requisitos exigidos por el juzgado como lo sostiene el apelante.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que rechace la demanda, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver los recursos interpuestos.

Como se dijo en los antecedentes de esta decisión, el juez rechazó la demanda porque a su juicio, no se subsanaron las falencias advertidas en el auto inadmisorio, de manera que es preciso entrar a estudiar las circunstancias que dieron origen a este último proveído, y de este modo establecer si las observaciones del juzgado fueron infundadas o no.

Para tal efecto, debe decirse que el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda por dos razones, una, porque *“No se acredita con la demanda el envío electrónico y físico de la misma con sus anexos al lugar de notificación del extremo demandado”*, y dos, porque *“No se aporte (sic) el correspondiente documento que acredite la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados ÁLVARO APONTE VALDERRAMA y GUSTAVO MORENO DÍAZ (...). De no contar con tal información se insta al vocero judicial para que informe si conoce otra dirección electrónica o física”*. No obstante, presentada la subsanación, el a quo consideró que el apoderado no corrigió la demanda en lo relativo al primer punto, por no haberse acreditado *“el envío de la copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico de la sociedad demandada YACIMIENTOS LOS PINOS S.A.S. y el envío físico de la misma a la dirección del demandado JAIME BRICEÑO ROJAS”*.

Al respecto, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispuso en su inciso 4º que, *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la*

***demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” –Negrilla fuera de texto-.*

Así las cosas, es cierto que la norma antes transcrita dispone una obligación para que cuando se presente la demanda, el demandante envíe simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, e igualmente de su subsanación si a ello hay lugar, o, en caso de desconocer el canal digital, envíe tales documentos a la dirección física de la parte demandada, so pena de inadmisión; sin embargo, se advierte que en el presente caso la parte demandante efectivamente dio cumplimiento con la exigencia legal, pues procedió a enviar a todos los demandados, la demanda, su subsanación, y los anexos de la misma a los correos electrónicos de los demandados Álvaro Aponte Valderrama, Mina Los Pinos LTDA, Yacimiento Los Pinos S.A.S., Comercializadora Internacional Milpa S.A. y Uniminas S.A.S; y a la dirección física de los demandados Jaime Briceño Rojas y Gustavo Moreno Díaz; como bien lo acreditó en el plenario, lo que hizo el 23 de julio de 2021, vale decir, dentro del término que tenía para subsanar la demanda, como bien lo dispuso el juez de primera instancia.

No obstante, el apoderado omitió allegar al juzgado dentro del referido término, las constancias que acreditaban el envío de los documentos a los demandados Yacimiento Los Pinos S.A.S. y Jaime Briceño Rojas, a pesar de que, como ya se dijo, sí los envió a tales demandados dentro de la oportunidad legal, como efectivamente lo demostró al interponer el recurso, por lo que, considera la Sala, que dicha omisión no constituye razón legal alguna para rechazar la demanda por ese motivo pues se reitera, se cumplió con lo dispuesto no solo por el juzgado al inadmitir la demanda, sino también, con lo exigido en la norma antes transcrita.

Al respecto, como bien lo mencionó el apoderado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, del Consejo de Estado, en providencia del 2 de octubre de 2020, en un caso de idénticas situaciones fácticas a las aquí analizadas, consideró que la referida omisión del demandante no era suficiente para rechazar la demanda, al señalar lo siguiente:

Al revisar el pantallazo se advierte que, el lunes 27 de julio a las 4:46, esto es dentro de la oportunidad para subsanar la demanda, se envió un mensaje de datos a las direcciones mencionadas, con la demanda, la subsanación y los anexos correspondientes.

De lo anterior se tiene que, en efecto, dentro del término para subsanar la demanda, el actor cumplió con el requisito de enviarla, junto con la subsanación y los anexos a los demandados, por lo que se advierte que lo que le faltó fue acreditar o demostrar tal envío al Tribunal.

Entonces, si bien la oportunidad para acreditar el envío es la presentación de la demanda o la subsanación de la misma, para que el juez de conocimiento pueda admitirla al encontrar cumplidos todos los requisitos, en este caso por haberse demostrado por el demandante (sic) que realizó el envío correspondiente dentro del término de subsanación y garantizar de esa manera el acceso a la administración de justicia, se tiene que la demanda fue debidamente subsanada.

Por tanto, en este caso considera la Sala que resulta excesivo rechazar la demanda por no haberse allegado al expediente, dentro del término para subsanar, las constancias que acreditaban el envío de la demanda, de la subsanación y de los anexos, a los demandados Yacimiento Los Pinos S.A.S. y Jaime Briceño Rojas, pues lo cierto es que dicha diligencia sí se hizo en la oportunidad que correspondía, y conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, por lo que todos los demandados tienen pleno conocimiento de la demanda que cursa en su contra.

Además, resulta relevante agregar que cuando se notifique a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, se debe poner a su disposición el expediente digital de este proceso, por lo que igualmente, tendrán a su disposición las piezas procesales allí contenidas.

Así las cosas, suficientes resultan las razones para revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar ordenar al juzgado de conocimiento que se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, dentro de este proceso ordinario laboral promovido por NIDIA YAZMÍN HERNÁNDEZ DÍAZ Y OTROS contra MINA LOS PINOS LTDA, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. UNIMINAS S.A.S., YACIMIENTO LOS PINOS S.A.S., JAIME BRICEÑO ROJAS, ÁLVARO

APONTE y GUSTAVO MORENO DÍAZ, mediante el cual rechazó la demanda, y en su lugar, se ordena al juzgado se pronuncie sobre su admisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria